

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

06/2/13

14:30

h.

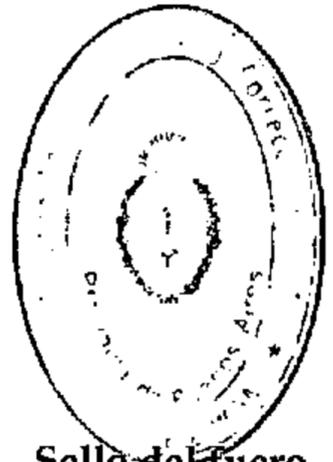
[Handwritten signature]

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA

EN LA ZONA PENITENCIAL Y CORRECCIONAL 1

DE LOMAS DE ZAMORA -SECRETARÍA N° 1-

Alem N° 183, Lomas de Zamora.-



Sello del fuero

ES COPIA

PROCLAMACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN.-

DOMICILIO: Alem N° 183, cas. 49, de Lomas de Zamora.-

(CONSIDERANDO)

ORDEN	EXP. N°	ZONA	FUERO	JUZG.	SEC.	COPIA	PERS.
23	10.899	LZ	FED	1	1	SI	NO

USO OFICIAL

Hago saber a Usted que en el Exp. caratulado: " [REDACTED] 'HABEAS CORPUS COLECTIVO", que tramita por ante esta Tribuna de febrero de 2013, siendo las 17:00 horas.- AUTOS Y VISTOS:... Y CONSIDERANDO:... RESUELVO: I.- HACER LUGAR A LA ACCION DE HABEAS CORPUS COLECTIVO incoado, por considerar agravadas las condiciones de detención de las internas del Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza, en los términos del artículo 3°, inc. 2° de la Ley 23.098, COSTAS.- II.- ORDENAR al Director de dicho establecimiento que arbitre las medidas que resulten conducentes para que los procedimientos de requisa personal de las internas allí alojada cumplan de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente decisorio.-III.- EXHORTAR al Director Nacional del S.P.F. p[er] la implementación de mayores medios tecnológicos, tanto fijos como móviles, y/o el acondicionamiento de los existentes, a los fines de dar cabida al cumplimiento al Boletín Público Normativo N° 460.- IV.- NO HACER LUGAR a la inconstitucionalidad de la Guía de Procedimientos de la Comisión Requisa del año 1.991, propiciada en autos.- V.- CONVOCAR, previa autorización que deberá prestar el Director Nacional del S.P.F. LA CONFORMACIÓN DE UNA MESA DE DIÁLOGO con las partes intervinientes en la presente acción, sin perjuicio de la eventual intervención de otros actores que trabajen la temática carcelaria que

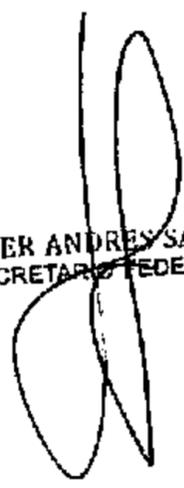
deseen sumarse, para aportar ideas y soluciones a la problemática en cuestión; máxime si se repara en el carácter provisorio del Boletín Público Normativo N° 460, en donde precisamente se señala la necesidad de efectuar sugerencias y recomendaciones que se consideren pertinentes para la adecuación o modificación del procedimiento, para dotarlo de mayor eficacia y eficiencia operativa.- VI.- COMUNICAR los cuestionamientos introducidos por la interna [REDACTED] en relación a la sanción disciplinaria aplicada el 26/09/12, al Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, a los fines que estime corresponder.- Anótese, notifíquese, cúmplase y oportunamente archívese.- Fdo.: Carlos A. FERREIRO PELLA. Juez Federal Subrogante. Ante mí. Javier Andrés SALAS. Secretario Federal.”.-

QUEDA USTED LEGALMENTE NOTIFICADO.-

Secretaría N° 1, 5 de febrero de 2013.-

Juzgado Federal
en lo Criminal y Correccional N° 1
Secretaría N° 1
Alem 180 - Linas de Zamora

JAVIER ANDRÉS SALAS
SECRETARIO FEDERAL



// mas de Zamora, 5 de febrero de 2013, siendo las 17:00 horas.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente Causa 10.899 caratulada:

" [REDACTED] S/ HÁBEAS CORPUS
COLECTIVO", en trámite por ante la Secretaría N° 1 de este Tribunal;

Y CONSIDERANDO:

I) Se inician las presentes actuaciones a raíz de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la interna [REDACTED] [REDACTED] el día 26/10/12, en representación de las internas firmantes del escrito que luce incorporado a fs. 2/5 y vta., alojadas en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza; ante lo cual y en consideración a la naturaleza del reclamo, se formó causa en los términos de la Ley 23.098.-

En esa misma fecha se celebró la audiencia prevista en el artículo 14 de la Ley 23.098, en presencia de la accionante; el Sr. Defensor Público Oficial Dr. Nicolás TOSELLI; los Dres. Marta MONCLUS, María SANTOS, Ana Clara PIECHESTEIN y Santiago DUHOUR, todos ellos por parte de la Procuración Penitenciaria de la Nación; el auditor del C.P.F.IV de Ezeiza Dr. Juan Pablo CARBONI y la Sra. Jefa de Requisa de dicha unidad, Adjutor Principal Lucrecia JARA.-

En ese marco, la interna manifestó -en lo sustancial- que las detenidas que representa no estaban de acuerdo con la forma de llevarse a cabo las requisas, ya que en dicho procedimiento les hacían sacarse su ropa interior, voltearse y abrirse las nalgas con ambas manos para que el personal penitenciario las observe.-

A su momento la Jefa de Requisa expresó que existían dos procedimientos distintos, dependiendo que la requisa sea de los visitantes o de las internas; que para las primeras se utilizan las máquinas detectoras allí instaladas, las que no podían ser usadas con las detenidas en virtud de que dichos aparatos se hallaban ubicados en lugares incómodos y lejanos.-

Agregando a su vez que la requisa de las internas, la que se efectúa al ingreso y egreso del penal y al reintegrarse de las

USO OFICIAL

CERTIFICO que la presente concuerda con su original que he tenido a la vista. Conste.-

4124-7357

visitas con la finalidad de evitar el ingreso de elementos prohibidos, se lleva a cabo corporalmente, primero un cacheo y luego las mismas se desvisten y se efectúa un control visual del cuerpo, manteniendo contacto con cada una de las prendas que se quitan para revisarlas; efectuándose dicho procedimiento en forma separada y de a una por vez; que la inspección del cuerpo es sólo visual pero sí se les pide que ellas mismas efectúen movimientos como el descrito por la accionante para revisar ciertas partes del cuerpo de las mismas.-

Destacó, asimismo, que en los casos de eventos grandes en los que se movilizan muchas internas se utiliza una paleta de metal para detectar si poseen algún elemento o sustancia prohibida.-

En su oportunidad los representantes de la Procuración Penitenciaria de la Nación aportaron copia de la Guía del Procedimiento para la Requisa del año 1.991; como así también otra guía aprobada en el año 2012, de la que surge que tanto los internos como las visitas de toda clase deben ser sometidos al mismo tipo de requisa; expresando que, si bien entendían que esta última guía derogaba la anterior, solicitaban que se dictara la inconstitucionalidad de la primera.-

Del mismo modo acompañaron copia de un Protocolo respecto de la utilización de las máquinas detectoras, en base a lo cual se efectuó la Recomendación N° 776/PPN/12, cuya copia fue aportada con posterioridad a dicha audiencia.-

A esa altura el Auditor de la Unidad solicitó la apertura a prueba de la acción a los fines de recabar la información necesaria y de esa manera poder ejercer acabadamente el derecho de defensa de la entidad que representa; circunstancia a la que no se opusieron las demás partes intervinientes y el suscripto declaró su admisibilidad, en el entendimiento de que dichas medidas podrían resultar de interés para la resolución de la presente acción.-

En ese sentido, fueron incorporados a fs. 40/62; 69/95; 99/102 y 107/117, recomendaciones de la P.P.N., distintos informes confeccionados tanto por las autoridades del C.P.F.IV de

Ezeiza como por la Dirección Nacional del S.P.F. y el resultado de la inspección desarrollada por personal de Prefectura Naval Argentina.-

Como consecuencia de la información colectada, se dispuso la continuidad de la audiencia oportunamente suspendida, la que se llevó a cabo en el día de la fecha, en presencia de la accionante LUNA VILA, el Sr. Defensor Oficial Dr. TOSELLI; los Dres. PIECHESTEIN, DUHOUR y MONCLUS, de la Procuración Penitenciaria de la Nación; la Auditora del C.P.F.IV Dra. ACOSTA FERNÁNDEZ, quien estuvo acompañada de la Jefa de Requisa, Adjutor Principal Lucrecia JARA, el Sr. Director de Protección contra Siniestros y Seguridad Laboral, Alcaide Mayor Humberto GOMÉZ ROJO y el Asesor Técnico de dicha Dirección, Ingeniero Leandro GALEANO.-

En el marco de la misma, se le dio lectura a las partes de la totalidad de la prueba colectada, cediéndole luego la palabra a la interna accionante, quien manifestó que desde el inicio de la presente acción hasta la fecha, las circunstancias habían mejorado, que las requisas que se realizan al regreso de los comparendos y de las salidas de penal a penal se llevan a cabo con mayor privacidad, habiéndose colocado cortinas a dichos efectos; no obstante ello destacó que las revisiones ordinarias se efectúan de la misma manera invasiva, como fuera denunciado oportunamente.-

Finalmente hizo una referencia a una sanción que habría afectado sus calificaciones, la que deseaba apelar.-

A continuación, y luego de efectuarse algunas consideraciones en el transcurso de dicha audiencia, a las que me remito en honor a la brevedad (ver fojas 122/127), se invitó a las partes a expresar sus alegatos, cediéndole la palabra en primer término a la Auditora de la unidad Dra. ACOSTA FERNÁNDEZ, quien refirió que el presente no se trataría de una acción de habeas corpus colectivo ni correctivo sino de un caso particular de la accionante que reclama por su intimidad; aclarando que los procedimientos que se llevan a cabo están ajustados a las normativas legales vigentes, ya que la inconstitucionalidad de la guía del año 1991, invocada por la

Procuración Penitenciaria de la Nación, no fue declarada en relación a la requisita de los internos sino de sus visitas.-

En torno a la sanción aplicada a [REDACTED], expresó que la misma fue legal, veraz y legítima y que la autoridad penitenciaria al hacer efectiva la competencia sancionatoria obró mesuradamente, ya que el máximo previsto para las normas infringidas era de 15 días de exclusión de las actividades y sólo se le aplicó una sanción de 3 días.-

Destacó en relación a las requisas, que el personal siempre es del mismo sexo o género que las internas a requisar y que el procedimiento se efectúa en lugares viables para preservar su intimidad (box de registro o baños); aclarando que las normas internacionales de ninguna manera prohíben la realización de procedimientos de registros sino que son contestes en tratar de preservar la dignidad humana.-

Asimismo aclaró que si bien durante las visitas que mantienen las internas fuera del penal existe una custodia del personal penitenciario, cierto es también que se trata de preservar la intimidad y por lo tanto el agente no está apostado al lado de las personas que desarrollan la misma, ni cuando las detenidas van al baño, y por ende los registros al reintegro se tornan obligatorios.-

Finalmente, agregó que las máquinas recibidas en la unidad, en principio estaban destinadas exclusivamente para la visita y que el procedimiento era gradual, por lo que más adelante seguramente arribarían maquinarias especializadas para las detenidas.-

En virtud de ello solicitó que se rechace la acción con aplicación de costas a los funcionarios de la Procuración Penitenciaria de la Nación.-

A su turno el representante de dicho organismo, Dr. Santiago DUHOUR, manifestó que en el marco de la acción ventilada se intentaba proteger el derecho a la intimidad y dignidad humana, reconocido constitucionalmente y por instrumentos supranacionales; destacando que todo accionar legal no siempre resulta legítimo y que en este caso, al existir un organismo que actúa en defensa de los

derechos humanos de las personas privadas de su libertad, el habeas corpus procede como acción y amparo colectivo.-

Asimismo, expresó que el accionar del S.P.F. resultaba ilegítimo porque utiliza los fundamentos de seguridad para vulnerar derechos de mayor jerarquía, máxime cuando cuenta con herramientas que le permiten no hacerlo; que el propio personal de dicho organismo en la primera audiencia celebrada, reconoció la aplicación de procedimientos de registros invasivos, los que considera vejatorios e inconstitucionales.-

Que en dichos argumentos funda la petición de la inconstitucionalidad de las normas en las que se ampara la autoridad penitenciaria (Guía de Procedimientos de Requisa del año 1.991).-

A su vez señaló que la distancia entre el área de ingreso de los detenidos y el lugar donde los aparatos de detección tecnológicos se encuentran, no puede ser oponible a satisfacer la vigencia de un derecho constitucional, debiendo en ese caso la autoridad penitenciaria proveer una forma de acortar esa distancia y no mecanismos que por su facilidad o simpleza lo lleven a violentar los derechos de las detenidas, previstos en las normas constitucionales, las reglas mínimas para trato de detenidos de carácter internacional, los mínimos e indispensables derechos que les asisten a las personas privadas de libertad, etc.-

En virtud de lo cual solicitó que se haga lugar al habeas corpus de carácter colectivo, ordenando el cese de las requisas invasivas, reconociendo la excepcionalidad en los momentos y condiciones fácticas que sí lo ameriten, los que deberán ser previas a la realización; que se ordene, independientemente de la infraestructura, la utilización de la tecnología de la que se dispone; se declare inconstitucional la Guía de Procedimiento de Requisa del Año 1991 y previo a dar por finalizada la acción se esté a la espera de la respuesta del SPF para la realización de una mesa de diálogo y en su caso la eventual homologación de los acuerdos a los que pueda arribarse.-

Finalmente, en cuanto a la sanción aplicada a la interna expresó que, previo a la presentación del habeas corpus, existió

USO OFICIAL

CERTIFICO que la presente concuerda con su original que he tenido a la vista. Conste.-

JAVIER ANDRÉS SALAS

JAVIER ANDRÉS SALAS
SECRETARIO FEDERAL

una sanción y ella se encuentra sujeta a todo control judicial, con lo cual independientemente de las consideraciones efectuadas por la auditora del complejo, los detenidos reconocen y se les debe satisfacer la potestad de peticionar ante las autoridades cuando consideren violentados sus derechos.-

Por último, el Defensor Oficial manifestó como primer punto y en virtud del cuestionamiento del carácter colectivo de la vía, que consideraba que la petición resultaba a todas luces extemporánea en atención a que el carácter global de la acción celebrada había sido puesta de resalto inicialmente en la audiencia del día 26/10/12, en la que el S.P.F. estuvo representado por el Dr. CARBONI, no realizando ninguna objeción a la autenticidad de las firmas obrantes en el escrito de fs. 2/5, razón por la cual consideraba que debía rechazarse aquella petición.-

En cuanto a las condiciones de procedencia, manifestó disentir con su colega del establecimiento penitenciario, considerando que las circunstancias analizadas permitían encuadrar el caso de la Sra. [REDACTED] y de las demás internas dentro de las previsiones del inciso 2º del artículo 3º de la ley 23.098.-

En tal sentido, puntualizó que el objeto central de la acción cabía circunscribirlo a la forma en que se realizaban algunas de las requisas sobre la amparista y la población en general, las que habían sido mencionadas en la audiencia como "secundarias", haciendo alusión para ello a la necesidad de que la persona requisada se desvista y exhiba, entre otras, sus zonas genitales, situación que la nombrada había descripto incluso a partir de tomar posiciones corporales adecuadas para una inspección más minuciosa de esas zonas, como agacharse y abrir sus nalgas.-

Asimismo, y en relación a lo manifestado por la Auditora, quien entendió que se encontraba en juego el derecho a la intimidad de la accionante, aclaró que si bien ello podía tener algún ápice de razón, consideraba vulneradas garantías mucho más vinculadas con la prohibición de un avance desmesurado del Estado sobre la persona privada de libertad, lo que en este caso se veía

injustificado totalmente, porque se presentaba como un procedimiento llamado rutinario y que no guarda ningún tipo de subsidiariedad frente a otras requisas.-

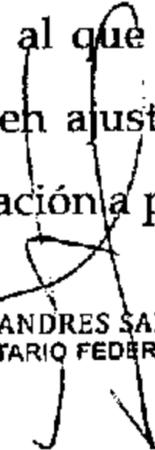
Por ende, entendía que aquellas acciones se relacionaban más con un trato degradante que vinculaban esta cuestión al derecho a la dignidad que a la intimidad.-

No obstante ello, agregó dicho Magistrado no desconocer las necesidades de seguridad de un establecimiento carcelario y tampoco el eventual cumplimiento de disposiciones como aquella del año 1.991, respecto de la cual se solicitara la inconstitucionalidad; ni tampoco la existencia de las disposiciones ministeriales sobre el uso de dispositivos de trazas y las recomendaciones de uso realizadas por la PPN; lo que nos ubicaría en una tensión normativa que debe ser resuelta por el suscripto.-

A su vez señaló que de los informes acompañados al expediente se desprendía la existencia de distintos tipos de maquinaria que permiten la disposición de un sistema progresivo de análisis y que aún en los casos más extremos y que han sido objeto de cuestionamientos en otras sedes, en clara referencia al dispositivo de Body Scan, podría ser estipulado en forma optativa para cada una de las internas, es decir todo los medios tecnológicos con los que cuenta actualmente el S.P.F. de encontrarse en funcionamiento adecuado, continuo y pleno, permiten establecer un sistema escalonado de requisas.-

Enfatizó que se ha pretendido justificar la "requisas secundaria" a partir de la pretendida experiencia de obtener resultados efectivos en esos procedimientos incapaces de ser logrados con otros medios, empero a preguntas de ese Defensor la problemática pareció encaminarse a la tenencia de estupefacientes, incluso dentro del cuerpo de algunas de las mujeres, particularmente en el canal vaginal.-

Que el sistema progresivo y escalonado al que hace referencia puede tener carácter aleatorio y si se pretenden ajustar al máximo los controles lo cierto es que la más extrema revisión a partir


JAVIER ANDRES SALAS
SECRETARIO FEDERAL

USO OFICIAL

CERTIFICO que la presente concuerda con su original que he tenido a la vista. Conste.-

del sistema de Body Scan, respecto del que aquí se ha invocado incluso de ser atravesado 200 veces en un año sin que provoque daño a la salud, podría ser dispuesto en forma optativa a la requisita secundaria.-

En ese orden de ideas, manifestó que tuvo conocimiento por su asistida que ella no tendría inconvenientes a someterse a dicha tecnología antes de ser requisada en la forma en que denuncia.-

A su vez refirió que esa opción no podía asimilarse de modo alguno con aquélla que se brinda respecto de una requisita invasiva o una visita en el locutorio, ya que el espíritu de la ley 24.660 y el decreto 1136/97 enaltecen el criterio de resocialización y consagran como punto fundamental en ese horizonte el incremento de los lazos afectivos de la persona privada de libertad.-

Que una opción como la que se plantea, además de desconocer el carácter fundamental del contacto físico en la construcción del afecto se transformaría en un sistema extorsivo que bajaría el estándar de tolerancia de la dignidad del interno, so pretexto de garantizar la seguridad del establecimiento para no resignar recibir un abrazo de un ser querido. La opción que se permite sugerir está más emparentada con los niveles de evaluación de la autonomía de la voluntad que pueden considerarse estándares aptos para una atención coherente entre atravesar un dispositivo que tiene características específicas que podrían cuestionarse como violatorias de la intimidad y la exhibición en forma directa del cuerpo desnudo en sus partes más íntimas.-

Por ello entendió que de acuerdo a la posición establecida por el S.P.F. en respuesta a los reclamos de su asistida, no se encuentran elementos de incompatibilidad sino más bien una adecuación logística de los recursos con los que se cuenta, lo que permitiría establecer un sistema encadenado de controles que podrían culminar con la opción a la que hace referencia. De esta manera de

estaría realizando una interpretación de las disposiciones ministeriales en consonancia con las recomendaciones de la P.P.N. que no atenten contra los derechos denunciados por las amparistas.-

Continuando su exposición consideró que la realización rutinaria con mayor o menor asiduidad de las "requisas secundarias" se transforma en un mecanismo que agrava las condiciones en que los amparistas cumplen la detención, frente a la existencia de la tecnología que permita reducir al máximo la invasión física.-

En relación a la sanción, manifestó que para el caso en que aquélla pretenda tener vigencia, la nombrada le ha solicitado que le informe a este Magistrado que considera que dicha sanción es nula porque no ha tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa con asistencia técnica en el procedimiento administrativo, en atención a la doctrina de la C.N.C.C. en precedentes como "AMARILLA" y "GONZÁLEZ", a los efectos de que el juez encargado de su disposición en detención (T.O.P.E. N° 3), revise aquella sanción.-

Concluyó que para el caso en que el suscripto no considere viable la petición formulada y entienda que se deben seguir cumpliendo las disposiciones sobre la requisas de los detenidos del año 1991, acompaña a la P.P.N. con la solicitud de que se declare inconstitucional ese procedimiento por violar las normas invocadas por los colegas, a las que se remite; introduciendo el caso federal para la eventualidad de que se resuelva en forma contraria a la peticionada.-

II) Ahora bien, en atención a lo hasta aquí expuesto y adelantando opinión, habré de hacer lugar a la acción incoada por considerar que se encuentran agravadas las condiciones de detención de las internas del C.P.F.IV de Ezeiza; mas corresponde hacer algunas aclaraciones para lograr una acabada comprensión del temperamento a adoptarse.-

JAVIER ANDRÉS SALAS
SECRETARIO FEDERAL

CERTIFICO que la presente concuerda con su original que he tenido a la vista. Conste.-

USO OFICIAL

En principio, cabe consignar el carácter "colectivo" de la acción articulada, conforme los términos del escrito cabeza de actuaciones, sin perjuicio de las objeciones, de carácter formal, planteadas por la representante legal del establecimiento carcelario, que habrán de ser desestimadas por improcedentes, conforme art. 10, último párrafo, de la Ley 23.098.-

Tradicionalmente el Hábeas Corpus ha sido un proceso de tipo individual, articulado a favor de una persona o más que se encuentren en una situación prácticamente idéntica. En su proyección actual, tutela un interés difuso -o en su caso colectivo- que involucre a una categoría determinada de personas.-

Así, la aceptación de un Hábeas Corpus colectivo abre un significativo sendero en el sentido, no sólo de abordar la situación presente, sino de sentar para lo futuro, algunas pautas mínimas para todos quienes pretendan ser beneficiarios del remedio traído a estudio.-

El máximo Tribunal de la Nación señaló en el precedente " [REDACTED] s/ Habeas Corpus", rto. el 3/05/05 que: *"Pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el Habeas Corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela, sino para privilegiarla."*-

Sentado ello, la situación presentada a estudio compromete los derechos de todas las personas sometidas a la privación de su libertad en el C.P.F.IV de Ezeiza y constituye claramente materia propia de habeas corpus correctivo, a diferencia de los sostenido por la asistente legal penitenciaria.-

Cabe señalar que la acción prevista por el artículo 43 de la Constitución Nacional está dirigida a resguardar el trato digno en las prisiones y a solucionar situaciones injustas que allí se planteen, suministrando un recurso expeditivo para la protección de los

derechos en juego cuando fuere urgente modificar el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.-

En relación a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, y el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal (C.I.D.H., caso "██████████ y otros", sentencia del 19 de enero de 1995).-

Por lo tanto, el derecho a condiciones carcelarias dignas es una garantía del ciudadano frente al poder punitivo del Estado (límite a la coerción) que se suma al conjunto de exigencias constitucionales que se deben sortear para privar a una persona de libertad, siendo un requisito ineludible que debe cumplir aquél.-

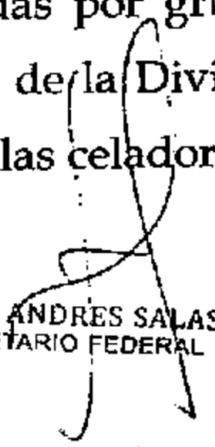
Bajo esas premisas, el Estado no puede materializar las medidas de encierro carcelario de cualquier modo, sino que debe cumplir determinadas condiciones de trato y alojamiento.-

Y es deber de los magistrados, cuando son llamados a conocer de una acción de hábeas corpus, esclarecer los hechos y ordenar las medidas urgentes para la solución del caso, sin perjuicio de la intervención posterior de otros órganos del Estado.-

En este caso, el remedio articulado pretende corregir las condiciones de detención de la totalidad de la población carcelaria del C.P.F.IV, a raíz de las modalidades implementadas, en algunos supuestos, en el procedimiento de requisa.-

En tal inteligencia y adentrándonos en el tema sub examine, habré de referirme a continuación a las disposiciones que regulan los procedimientos cuestionados.-

Las inspecciones y controles denominados requisas presentan dos modalidades, las requisas personales (sobre el cuerpo de las detenidas) y las del pabellón (sobre los objetos y los espacios ocupados por ellas). Ambas inspecciones son efectuadas por grupos especiales llamados "Cuerpo de Requisa" dependiente de la División Seguridad Interna del S.P.F., que actúa en conjunto con las celadoras y, en ocasiones, con personal médico.-


JAVIER ANDRÉS SALAS
SECRETARIO FEDERAL

USO OFICIAL

CERTIFICO que la presente concuerda con su original que he tenido a la vista. Conste.-

JAVIER ANDRÉS SALAS

La requisa es una actividad de registro físico de personas -internos, familiares y visitantes en general-, lugares o cosas cuyo objetivo es el de prevenir e impedir la introducción de elementos que posibiliten la ejecución de actividades no permitidas, tarea que no puede estar sujeta a criterio de improvisaciones eventuales, según el sentido del funcionario que la practique.-

La reglamentación penitenciaria prohíbe la tenencia de elementos que, por su naturaleza, sirvan para atentar contra sí o terceros, situación que impone a la Administración, la obligación de velar para que dicha previsión no se quebrante.-

En tal sentido, es de público conocimiento la pretensión, tanto de los internos como de los visitantes, de introducir subrepticamente elementos prohibidos, para la seguridad del establecimiento.-

La ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (24.660) establece en su art. 70 que *"Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determine y dentro del respeto a la dignidad humana"*.-

Las normas penitenciarias regulan esa actividad de registro y establecen todas y cada una de las labores necesarias para llevar a cabo las mismas; y precisamente en ella se encuentra establecido que en todas las inspecciones corporales se debe resguardar el concepto de "dignidad humana", inalterable durante toda la tarea.-

Más aún, las disposiciones también señalan que el resguardo de la dignidad personal se debe conciliar con la garantía de la seguridad penitenciaria, con firmeza y convicción, evitando todo tipo de excesos para el logro de ese equilibrio.-

Además la examinación personal exige la intervención de profesionales médicos, pues su presencia es imprescindible para documentar eventuales anomalías detectadas.-

En efecto, el artículo 144 de la Ley 24.660 prescribe que: "Al ingreso o reingreso del interno a un establecimiento deberá ser examinado por un profesional médico..."-.

Así pues, el interno se encuentra obligado a someterse al referido control médico, que consiste en un simple examen físico asimilable, en cuanto a sus alcances, al registro previsto en el artículo 70 de la referida normativa, ya que no implica la realización de estudios de diagnóstico complejos.-

Considero entonces que los registros de las instalaciones y las requisas de internos constituyen una de las cuestiones de máxima dificultad que se presenta en el ámbito carcelario. De hecho la gran mayoría de correctivos disciplinarios son originados como consecuencia de estos procedimientos.-

En base a lo expuesto, la Dirección Principal de Seguridad del S.P.F. informó sobre los alcances del Boletín Público Normativo N° 460 (06/06/2012), señalando que el citado documento es complementario de la Guía de Procedimientos de la Función Requisa del año 1991 (ver fojas 100/101).-

La normativa incluye la implementación de equipos electrónicos de detección de trazas en el sistema operativo integral de la seguridad penitenciaria, constituyéndose en una sucesión efectiva de controles de diferente naturaleza.-

El Boletín indica expresamente en su artículo 1° que es aplicable para "...toda persona que pretenda ingresar a un Establecimiento Penitenciario Federal, sea funcionario sin distinción de jerarquía y función, internos, familiares de éstos o magistrados" (el resaltado me pertenece).-

Asimismo se establece que los equipos electrónicos de seguridad constituyen el pilar primordial y necesario para la prevención del ingreso de elementos prohibidos y peligrosos desde el exterior, contando también con detectores manuales para complementar las modalidades de registro y requisa que se empleen en las dependencias carcelarias.-

JAVIER ANDRÉS SALAS
SECRETARIO FEDERAL

CERTIFICO que la presente concuerda con su original que he tenido a la vista. Constc.-

USO OFICIAL

Enfatiza también que debe ser necesario articular estos procedimientos con los registros y requisas convencionales, debiendo resguardar siempre el respeto al pudor, la dignidad y la integridad sexual de quienes son registrados.-

Finalmente, la Dirección puntualiza que los controles de tránsito interno en los establecimientos penitenciarios federales, que involucran procedimientos de inspección (mediante tecnología) y de registro (mediante procedimientos visuales o de contacto) constituyen un estadio más junto a los controles de ingreso aplicables a las personas que pretenden ingresar a las unidades, cuyo fin es la prevención de ingreso de elementos no permitidos o de la posible comisión de ilícitos.-

III) De acuerdo a las consideraciones vertidas, entiendo que se debe acudir a los registros físicos invasivos -entendiendo por tales el desnudo total con flexiones e inspección vaginal y/o anal-, de manera excepcional y sólo cuando no haya medios alternativos menos restrictivos, o existan fundadas razones -debidamente acreditadas- en el libro de novedades respectivos, que ameriten su procedencia.-

Precisamente así se ha pronunciado la máxima autoridad penitenciaria al dictar el Protocolo de Procedimiento de Control de Ingreso y Egreso a Establecimientos Penitenciarios Federales, aprobado por el Ministerio de Justicia de la Nación (Boletín Público Normativo N° 425, Año 18, del 27/6/11), ordenando dicha sede ministerial su instrumentación.-

En la citada normativa se puntualiza que: *“La Seguridad Penitenciaria, es concebida como un sistema operativo integral, compuesto por diferentes dispositivos y fases que se complementan entre sí, constituyéndose en una sucesión efectiva de controles de diferente naturaleza. Que la seguridad es un proceso dinámico, que debe atender a fenómenos cambiantes; requiriendo permanente actualización y especialización...”*.-

Siguiendo la línea de pensamientos que se viene desarrollando, estimo que esa sucesión efectiva de controles de diferente naturaleza implica que las medidas cuestionadas no deben

ser utilizadas como regla en los procedimientos de requisa personal sino en los extremos apuntados en los párrafos previos, cuando exista la necesaria justificación y se lleven a cabo en circunstancias adecuadas y proporcionadas con su finalidad.-

El carácter excepcional y subsidiario no puede transformarse, por razones de seguridad, en una medida ordinaria; soy de opinión que las revisiones en presidios debe reconocer límites-

Las mujeres privadas de libertad son consideradas un grupo vulnerable, con necesidades y requisitos de tratamiento específicos según las Reglas de Bangkok; sumado ello a que estas prácticas son aplicadas con mayor frecuencia sobre éstas que respecto de los varones detenidos.-

Según la C.I.D.H. "...las revisiones vaginales practicadas por personal policial y no de salud y como una medida primera y no de último recurso en el objetivo de mantener la seguridad en la prisión, constituye violencia contra la mujer." (Expediente "██████████").-

A mayor abundamiento, las costosas erogaciones efectuadas por el Estado para la adquisición de sofisticados sistemas electrónicos justifica la posición adelantada por este Juzgador, no pudiendo admitirse las excusas ensayadas por la Autoridad Penitenciaria, en cuanto a la ubicación de alguno de esos aparatos, para avalar su inutilización, lo que deberá ser subsanado.-

IV) En otro orden, en cuanto a la inconstitucionalidad planteada y como reseñara líneas arriba, el Boletín Público es complementario del Manual de Procedimientos de Requisa, con lo cual opino que se encuentra vigente, como lo afirmara la Dirección Nacional del S.P.F., reglamentación que en su conjunto no se encuentra en colisión con las garantías consagradas en la Constitución Nacional, por lo que no tendrá acogida favorable la misma.-

Resulta necesario destacar, en primer término, que conforme la pacífica y destacada doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos 326: 417, 330: 5032, 329/5567), "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición normativa es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes dictadas por el Congreso

Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable”.-

De lo expuesto, se deriva que la gravedad de tales declaraciones judiciales de inconstitucionalidad debe ser estimada como una “*última ratio*” de orden jurídico. En el caso que exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de éstas para el fallo. Esto es, debe realizarse una interpretación que tienda a conciliar las normas aplicables al caso, y deje a todas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, salvo en los casos de colisión fijados por el Alto Tribunal.-

Por consiguiente, en modo algún se advierte el referido choque de normas de la Guía de Procedimientos de Requisa con la Carta Magna.-

Amén de ello, y en virtud de las discrepancias evidenciadas durante la audiencia y las conversaciones practicadas para encontrar un consenso, tratándose de un tema tan sensible y preocupante considero oportuno convocar, previa autorización que deberá prestar el Director Nacional del S.P.F., a la conformación de una mesa de diálogo con las partes intervinientes en la presente acción, sin perjuicio de la eventual intervención de otros actores que trabajen en la temática carcelaria que deseen sumarse, para aportar ideas y soluciones a la problemática en cuestión; máxime si se repara en el carácter provisorio del Boletín Público Normativo N° 460, en donde precisamente se señala la necesidad de efectuar sugerencias y recomendaciones que se consideren pertinentes para la adecuación o modificación del procedimiento, para dotarlo de mayor eficacia y eficiencia operativa.-

Poder Judicial de la Nación

V) Como corolario y en cuanto a los cuestionamientos introducidos por [REDACTED], en relación a la sanción que le fuera oportunamente impuesta, habré de comunicar dicha circunstancia al juzgado a cuya disposición se encuentra anotada, a los fines que estime corresponder.-

Por todo lo expuesto, es que corresponde, y así;

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA ACCION DE HABEAS CORPUS COLECTIVO incoado, por considerar agravadas las condiciones de detención de las internas del Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, en los términos del artículo 3º, inc. 2º de la Ley 23.098, **SIN COSTAS.-**

II.- ORDENAR al Director de dicho establecimiento que arbitre las medidas que resulten conducentes para garantizar que los procedimientos de requisa personal de las internas allí alojadas, se cumplan de acuerdo a las consideraciones expuestas en el acápite III) presente decisorio.-

III.- EXHORTAR al Director Nacional del S.P.F. para la implementación de mayores medios tecnológicos, tanto fijos como manuales, y/o el acondicionamiento de los existentes, a los fines de dar cabal cumplimiento al Boletín Público Normativo N° 460.-

IV.- NO HACER LUGAR a la inconstitucionalidad de la Guía de Procedimientos de la Función Requisa del año 1.991, propiciada en autos.-

V.- CONVOCAR, previa autorización que deberá prestar el Director Nacional del S.P.F., **A LA CONFORMACIÓN DE UNA MESA DE DIÁLOGO** con las partes intervinientes en la presente acción, sin perjuicio de la eventual intervención de otros actores que trabajen la temática carcelaria que deseen sumarse, para aportar ideas y soluciones a la problemática en cuestión; máxime si se repara en el carácter provisorio del Boletín Público Normativo N° 460, en donde precisamente se señala la necesidad de efectuar sugerencias y recomendaciones que se consideren pertinentes para la adecuación o

USO OFICIAL

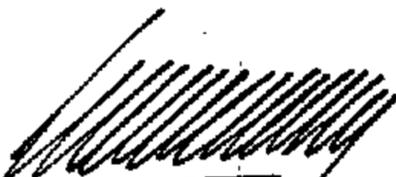
CERTIFICO que la presente concuerda con su original que he tenido a la vista. Conste.-

... LAS

modificación del procedimiento, para dotarlo de mayor eficacia y eficiencia operativa.-

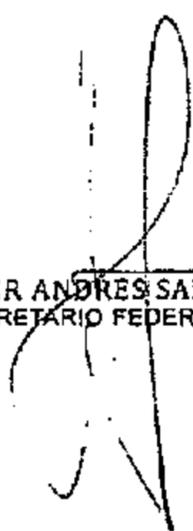
VI.- **COMUNICAR** los cuestionamientos introducidos por la interna [REDACTED] en relación a la sanción disciplinaria aplicada el 26/09/12, al Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, a los fines que estime corresponder.-

Anótese, notifíquese, cúmplase y oportunamente archívese.-



CARLOS A. FERREIRO PELLA
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Ante mí.-



JAVIER ANDRÉS SALAS
SECRETARIO FEDERAL